

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0157/2011  
La Paz, 28 de enero de 2011

VISTOS

El Auto de fecha 16 de septiembre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 16 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la **Empresa Tarijeña del Gas EMTAGAS**, del Departamento de Tarija, por ser presunta responsable de contravenir las disposiciones del artículo 103, inciso f), y artículo 131 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, con relación a la red secundaria de distribución de gas natural para la población Entre Rios de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija.

CONSIDERANDO

Que el Informe DRC 1600/2010 de 25 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente al proyecto de la red secundaria de distribución de gas natural para la población Entre Rios de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija presentado por la **Empresa Tarijeña del Gas EMTAGAS**, concluye y recomienda: "1. La red secundaria proyectada para la población de Entre Rios, se encuentra construida en un 58% (6,062 metros) tal como lo señala el proyecto presentado, por lo que se recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa el diseño técnico de construcción de la red secundaria de la población de Entre Rios de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, según el proyecto presentado y la normativa técnica vigente que debe ser cumplida durante el proceso de construcción de las ampliaciones indicadas (4,389 metros). (...) 3. Se recomienda instruir a la Dirección Jurídica la realización del análisis correspondiente, para establecer si amerita la aplicación de sanciones en el marco del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por Decreto Supremo 28291, por la construcción de los 4,304 metros de la Red Padcaya, sin obtener autorización previa del organismo Regulador y considerando que el período de Adecuación se cumplió el 18/08/2006."

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2010.

Que en fecha 06 de octubre de 2010, se notificó a la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, con el citado Auto de 16 de septiembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por Angela Bonilla dependiente de Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS).

CONSIDERANDO

Que notificada la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, con el Auto de 16 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 20 de octubre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) "De acuerdo a lo señalado, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Empresa Tarijeña del Gas, ha realizado la ampliación de la red secundaria en la ciudad de Entre Rios, sin contar con la autorización del ente regulador para ejecutar los proyectos, pero no advirtió que en la ciudad de Entre Rios, la Honorable Alcaldía Municipal (entidad que tiene tuición al respecto), había conminado a las empresas de servicios básicos a realizar el tendido de sus redes subterráneas, en virtud a que se tendría, una inmediata ejecución de un proyecto de mejoramiento de calles y

caminos, es decir, un proyecto que consiste en el asfaltado de la calzada y mejoramiento en las aceras, hecho que nos obligó a proceder con el inmediato tendido de la red, ya que existía un impedimento para realizar los tendidos de forma posterior.

- 2) Asimismo, vecinos de la ciudad de Entre Rios, ante la conminatoria del ente edilicio y previniendo que de no realizar los trabajos EMTAGAS dentro del plazo conminado por la Autoridad, no podrían contar con el servicio de gas natural, por este motivo y ante la presión social la Empresa Tarijeña del Gas tomó la decisión de iniciar los trabajos con la firme convicción de que los proyectos se aprobarían en breve tiempo, toda vez que el trámite ya había sido iniciado, considerándose al mismo tiempo que en la ciudad de Entre Rios, se encuentra una población deprimida económicamente hablando.
- 3) Asimismo, es menester señalar que las obras ejecutadas en la ciudad de Entre Rios se encuentran dentro de los reglamentos aprobados por el D.S. 28291, prueba de ello, es que en fecha mediante Resolución Administrativa N° ANH 936/2010 de fecha 16 de septiembre de 2010, se aprueba el proyecto y se autoriza la construcción de los metros faltantes.
- 4) Lo expuesto sucintamente pone en evidencia de que la acción de nuestra empresa obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida prevista por el Art. 7 del R.D.G.N.R. aprobado por el D.S. N° 28291 y además que se actuó luego de haber cumplido con la formalidad de presentar las solicitudes pertinentes en forma oportuna y actuando en aras de cumplir lo que también nos ordena la Ley, de atender las necesidades de la población necesitada, dentro del área de nuestra concesión, conforme señala el Art. 106 de la Ley 3058, de 17 de mayo de 2005 y Art. 11 del R.D.G.N.R. aprobado por D.S. 28291 de fecha 11 de agosto de 2005, como también prescribe el Art. 33 de la Ley 1178. Por otro lado, el parágrafo II del Art. 20 de la Constitución Política del Estado, reza "La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, **continuidad**, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social" (...)." 4

## CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 28 de octubre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, con la apertura del término de prueba en fecha 19 de noviembre de 2010, presentó memorial a la ANH en fecha 06 de diciembre de 2010, por el que ofrece prueba y argumenta lo siguiente:

- 1) "(...) me permito presentar la siguiente documental, consistente en el Informe CITE:DT/344/CES/10 y acta de Prueba de Hermeticidad y Puesta en Operación. (...)".
- 2) El referido Informe CITE:DT/344/CES/10 de 6 de diciembre de 2010, emitido por la Dirección Técnica de EMTAGAS, indica que: "Que los cargos presentados contra la Empresa Tarijeña del Gas, son supuestamente sobre redes de gas construidas con anterioridad a la emisión del D.S. 28291 de fecha 18 de Agosto de 2005, sin embargo las redes de gas en 7 de los 9 cargos presentados fueron construidas en fechas anteriores al año 2005, por cuanto no compete emitir algún tipo de sanción ya que dichas redes fueron construidas en conformidad a normas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, quienes eran en ese tiempo la Institución fiscalizadora de dichas obras. Corresponden a la Ciudad de Tarija, Yacuiba, Villamontes, Bermejo, Entre Ríos, para evidenciar tales acciones se presentan Actas de Prueba de Hermeticidad y Puesta en Marcha de las redes mencionadas las cuales se adjuntan al presente informe. (...)".

- 3) Asimismo, mediante el memorial de referencia **EMTAGAS** solicita inspección administrativa.

Que acompañando el citado memorial, la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, adjunta en calidad de prueba documental un Acta de Prueba de Hermeticidad y Puesta en Operación, de la Red Secundaria en Población de Entre Rios, de fecha: "Octubre 2004", la misma que indica "Siendo día 27-10-2004, se puso en operación la Red Secundaria de Gas Natural en la Población de Entre Rios, dejando la Red con una presión de 30 psig, conforme a normas establecidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por lo que firmamos para dar constancia a lo realizado." Firman la citada Acta, los técnicos Luis Molina y Jorge Terán.

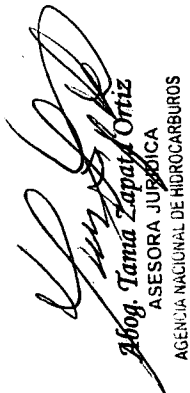
Que producida la prueba y vencido el plazo para la producción de la misma, a través de providencia de 20 de diciembre de 2010, la ANH no da lugar a la solicitud de inspección administrativa de la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)** por no encontrarse justificada en cuanto a la necesidad de su realización dentro del procedimiento administrativo en curso, y declara clausurado el período probatorio, habiéndose notificado de forma concurrente a la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, con la referida providencia.

### CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Si el Gobierno Municipal de Entre Rios (Honorable Alcaldía Municipal, como indica EMTAGAS) conmino a las empresas de servicios básicos a realizar el tendido de sus redes subterráneas, debido a una inmediata ejecución de un proyecto de mejoramiento de calles y caminos, debería existir una nota por la que de forma expresa el Gobierno Municipal de Entre Rios, conmine a la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), a efectuar el tendido inmediato de las redes subterráneas, la misma que en caso de existir debería haberse presentado en calidad de prueba dentro del presente procedimiento sancionador, para corroborar lo manifestado por EMTAGAS, no cursando respaldo documental alguno que pruebe lo señalado por esa empresa, en cuanto a la conminatoria del referido Gobierno Municipal.
2. Al indicar EMTAGAS que: "(...) ante la presión social la Empresa Tarijeña del Gas tomó la decisión de iniciar los trabajos con la firme convicción de que los proyectos se aprobarían en breve tiempo (...)", esta empresa admite que inicio los trabajos sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
3. El argumento referente a que la construcción de la red secundaria de distribución de gas natural para la ciudad de Entre Rios obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida prevista en el artículo 7 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, que en este caso sería la conminatoria del Gobierno Municipal de Entre Rios, no fue probada, puesto que la definición de imposibilidad sobrevenida del citado artículo 7, no es aplicable para aquellos casos donde EMTAGAS pudo poner a conocimiento de la ANH en su momento lo acontecido, y asimismo se debe aclarar que la aplicación de la "imposibilidad sobrevenida" se encuentra señalada en determinadas situaciones como la del inciso g) del artículo 11, artículo 41, artículo 43, artículo 56, y artículo 61 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, artículos que no establecen la posibilidad de la aplicación de la imposibilidad sobrevenida durante la construcción de las redes de gas natural, y mucho menos prevé el citado Reglamento, que se inicien construcciones y/o ampliaciones sin la autorización de la ANH.
4. El artículo 106 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, concordante con el inciso f) del artículo 11 del Reglamento de Distribución de Gas



Abog. Tamia Zapata Ortiz  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291, referente a las obligaciones del área de concesión, señala en su último párrafo que el Concesionario deberá expandir el servicio en áreas económicamente deprimidas con sus propios recursos, incluyendo estas expansiones en su programa de desarrollo. Al respecto, si bien es cierto que el expandir el servicio en áreas económicamente deprimidas, es una obligación para EMTAGAS y que la provisión de servicios debe responder entre otros criterios al de continuidad, como determina la Constitución Política del Estado, también es evidente que el cumplimiento del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas y el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, ambos aprobados por el Decreto Supremo N° 28291, es obligatorio para las obras de redes de gas natural, y asimismo el indicado Reglamento establece que el realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el sistema secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es una infracción pasible de una sanción.
5. El artículo 33 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, se refiere a la responsabilidad por la función pública, en los casos en los que no existiría la responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil, cuando se pruebe que la decisión hubiera sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, situaciones que como el mismo artículo indica deberán ser probadas, no siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la instancia donde se debe considerar si existe o no algún tipo de responsabilidad por la función pública.
  6. La Resolución Administrativa ANH N° 0936/2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la ANH, aprueba el Proyecto: **Diseño Técnico de la Construcción de la Red Secundaria de la Población de Entre Rios de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija**, según el proyecto presentado y la normativa técnica vigente que debe ser cumplida durante el proceso de construcción de las ampliaciones indicadas, por la **Empresa Tarijeña del Gas EMTAGAS**, es decir que mediante la citada Resolución se aprueba el Proyecto de la Construcción de la Red Secundaria de la población de Entre Rios, debiendo (como la misma Resolución instruye) construirse las ampliaciones indicadas, que de acuerdo al Informe DRC 1600/2010, serían 4.389 metros, por encontrarse 6.062 metros ya construidos, no siendo cierta la afirmación de que las obras de la red secundaria ejecutadas previamente, sin autorización, se encuentren dentro de los reglamentos aprobados por el Decreto Supremo N° 28291.
  7. Los argumentos expresados en el memorial presentado el 20 de octubre de 2010 por EMTAGAS, contradicen lo manifestado en el Informe CITE: DT/344/CES/10, adjunto al memorial presentado en la ANH el 06 de diciembre de 2010, debido a que en ese informe recién se indica que las redes de gas en 7 de los 9 cargos presentados fueron construidas en fechas anteriores al año 2005, en conformidad a normas emitidas por YPFB, entidad que en ese tiempo era la Institución fiscalizadora de dichas obras, al efecto la citada empresa EMTAGAS presenta un Acta de Prueba de Hermeticidad y Puesta en Operación de la Red Secundaria de Entre Rios; e indica que las redes de gas construidas en la Población de Calamuchita y Padcaya, fueron realizadas debido a solicitud de los Gobiernos Municipales de esas zonas. Entonces, se infiere que los argumentos expresados por EMTAGAS en el memorial presentado en la ANH el 20 de octubre de 2010, de contestación a los Cargos, respecto de la construcción de la red secundaria de distribución de gas natural para la población de Entre Rios, no son ciertos.
  8. Si la construcción de la red secundaria de distribución de gas natural para la población de Entre Rios, hubiera sido efectuada en una fecha anterior al año 2005, es decir antes de la aprobación del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 18 de agosto de 2005, EMTAGAS debía haber respaldado su afirmación, con documentos emitidos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) que permitan acreditar que la construcción se encontraba en el marco de las normas aplicables en ese momento y que la construcción se inicio antes de la fecha límite de adecuación prevista en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (18 de agosto de 2006), sin embargo EMTAGAS presenta un Acta de Prueba de Hermeticidad y Puesta en

Operación de la Red Secundaria en la Población de Entre Rios, donde indica que el 10 de octubre de 1997 se puso en operación la Red Secundaria de Gas Natural en la población de Entre Rios, empero si bien la copia legalizada del referido documento se presume legítima, es necesario contar con otros documentos adicionales, además del Acta emitida por la misma presunta empresa infractora, que puedan probar que efectivamente la construcción y/o ampliación de la red secundaria de distribución de gas natural de la población de Entre Rios, fue construida previamente al vencimiento del plazo de adecuación que otorgaba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, determina en su artículo 5 que el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes deberá desarrollarse bajo los principios del régimen de los hidrocarburos establecidos en el Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos. Asimismo, las redes de distribución deberán cumplir los estándares de calidad y seguridad establecidos en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural y otras normas técnicas y de seguridad aprobadas por el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), en el ámbito de sus competencias.

Que el artículo 131 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, dispone que "Las actuales empresas distribuidoras de gas natural que se encuentren operando a la fecha de publicación de éste reglamento, deberán adecuarse a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos y al presente Reglamento en un plazo que no deberá exceder de un año. A este efecto, la Superintendencia (ahora ANH), por única vez dará en concesión, sin proceso de licitación, la Distribución de Gas Natural por Redes. (...)", y en su artículo 102, dispone que en ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y en aplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia (ahora ANH) es la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y transgresiones al presente Reglamento y otras normas sectoriales, e imponer las Sanciones correspondientes.

Que el precitado Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, en su artículo 103 prevé que la Superintendencia (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancione en caso de que se cometan determinadas infracciones, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización, en este caso por el porcentaje del inciso "f) *Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia (ahora ANH), será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez.*"

Que el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por el Decreto Supremo N° 28291, en su artículo 20 dispone: *"Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario, deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización (...)."*

#### CONSIDERANDO

Que la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2010, que tienen como fundamento el Informe DRC 1600/2010 de 25 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, coligiéndose de esta forma que la citada empresa construyó y/o amplió redes de distribución de gas natural en la población de Entre Rios, sin obtener autorización previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos), no habiéndose adecuado a las previsiones del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, ni al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, en cuanto a la obtención previa de la respectiva autorización.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

#### POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2010, contra la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)** del Departamento de Tarija, por cometer la infracción prevista en el inciso f) del artículo 103, y contravenir el artículo 131 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, con relación a la red secundaria de distribución de gas natural para la población Entre Rios de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija.

**SEGUNDO.-** Imponer a la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, la sanción consistente en **\$us. 2.601,99 (DOS MIL SEISCIENTOS UNO 99/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS)**, emergente en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses (mayo, junio, y julio de 2010),

6 de 7

multiplicado por el 1% de penalización, conforme dispone el artículo 103, inciso f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 y el inciso c) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS